

Nacional de Universidades y de la Comisión Superior de Personal, ha dispuesto lo siguiente:

Artículo primero.—Los títulos exigibles para ser admitido a concurso-oposición para cubrir plazas del Cuerpo de Maestros de Taller o Laboratorio y Capataces de Escuelas Técnicas serán los recogidos en el apartado a) de la Orden de 27 de enero de 1984, cuya denominación actualizada es la siguiente: Arquitecto, Ingeniero, Arquitecto Técnico e Ingeniero Técnico.

Artículo segundo.—Los apartados b) y c) de la citada Orden se modifican y refunden, actualizando su denominación, en los siguientes términos: b) Formación Profesional de segundo grado o título correspondientes a las extinguidas categorías de Maestría Industrial o Bachiller Laboral Superior. En los tres supuestos la titulación exigida lo será en la modalidad técnica correspondiente.

Lo que comunico a V. E. y V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 28 de abril de 1982.

MAYOR ZARAGOZA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación e Ilustrísimo señor Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

11261

RESOLUCION de 23 de marzo de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa Nacional «Santa Bárbara de Industrias Militares, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa Nacional «Santa Bárbara de Industrias Militares, S. A.», recibido en esta Dirección General el 2 de marzo de 1982, suscrito por la representación de dicha Empresa y por la de sus trabajadores el día 25 de febrero de 1982, de conformidad lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de marzo de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albardorredo.

Texto de los artículos modificados del Convenio Colectivo vigente y que han sido aprobados conjuntamente por las Comisiones negociadoras de la representación empresarial y de los trabajadores

Art. 3.º El presente Convenio, en cuanto se refiere al texto de los artículos que se modifican, tendrá vigencia a partir de 1 de enero de 1982.

Art. 48. Se establece una jornada normal de trabajo en cómputo anual de mil ochocientas ochenta horas de trabajo efectivo, tanto para el personal que tiene establecido el sistema de jornada continuada de trabajo como para los que se encuentren incluidos en jornada de trabajo partida, cualquiera que sea el número de días al año de vacaciones o fiestas anuales y la localización de las fiestas en los días de la semana. De dicho cómputo está excluido el tiempo por descanso.

El número de horas de trabajo en cómputo anual señalado anteriormente se distribuirá en los calendarios laborales compensados de cada Centro de trabajo, que se someterán a la aprobación de la Dirección Gerencia de la Empresa, acompañados del informe que al respecto emiten los Comités de Empresa.

El personal que individualmente y en cómputo anual tenga acreditada una jornada anual de trabajo inferior, se le respetará a título personal y a extinguir por futuras mejoras, sin que en ningún momento se vea afectado dicho cómputo con la modificación que se establece. Este personal adecuará su calendario laboral de forma que durante los meses de enero a junio y de octubre a diciembre, realice el mismo horario de trabajo que el personal comprendido en el cómputo general, regularizando la diferencia existente a su favor en los meses de julio, agosto y septiembre

Art. 68. Todas las retribuciones que se fijan en este Convenio, a percibir por el personal afectado por el mismo, quedarán encuadradas en alguno de los epígrafes y apartados que se enumeran a continuación:

a) Salario garantizado (anexo V Convenio).—Será el que se devengue por jornada ordinaria de trabajo, lo componen los siguientes conceptos: Salario base (corresponde al total retribución Convenio 1981; incremento salarial 1982; Plus de asistencia que corresponda).

b) Complementos salariales.

Personales:

— Plus de antigüedad.

De puesto de trabajo.

— Plus de Jefes de Equipo.

— Plus de trabajos nocturnos.

— Plus de trabajos tóxicos, penosos o peligrosos.

— Plus de industrias químicas.

— Plus de turnicidad y cambio de horario.

De cantidad o cantidad de trabajo.

— Primas a la producción directa.

— Primas de personal indirecto.

— Horas extraordinarias.

De vencimiento periódico superior al mes.

— Importe de las vacaciones retribuidas.

— Gratificaciones extraordinarias de julio y Navidad.

— Prima especial de productividad.

Art. 69. Son complementos salariales las cantidades que, en su caso, han de adicionarse al salario garantizado por estos conceptos

Personales:

Plus de antigüedad.—A todos los efectos legales, las partes contratantes convienen fijar un valor único por trienio para todo el personal afectado por este Convenio, tanto para los devengados actualmente como para los sucesivos, determinándose su cuantía en 997 pesetas mensuales por trienio.

Al personal que venga percibiendo superior cuantía de la que resulte por la aplicación de lo dispuesto en el punto anterior, se le respetará a título personal, si bien los sucesivos trienios que perfeccionen se abonarán en la cuantía de 996,70 pesetas.

De puesto de trabajo:

Plus de Jefe de Equipo.—Se establece un plus de Jefe de Equipo en cuantía de 4.273 pesetas mensuales, para el personal que realice dicha función.

Plus de trabajos nocturnos. Plus de trabajos tóxicos, penosos o peligrosos. Plus para la industria química. Plus de turnicidad y cambio de horario.—Atendiendo al resto de las condiciones económicas que se contienen en el presente Convenio, se conviene expresamente fijar, a todos los efectos legales, que las cuantías que se perciban por el personal al que afecte estos pluses serán las que a continuación se especifican para cada uno de ellos, respetándose las condiciones más beneficiosas que, en su caso, hubiere:

a) Plus de trabajos nocturnos.—Se establece su importe en 34 pesetas por hora de trabajo, de las comprendidas entre las veintidós horas y las seis horas.

b) Plus de trabajos tóxicos, penosos y peligrosos.—Se determina su importe en la cuantía de 1,04 pesetas por hora de trabajo y para cada 1 por 100.

c) Plus de industria química.—Se establece su cuantía en 8,17 pesetas por hora.

d) Plus de turnicidad y cambio de horario.—Se establece su cuantía en 89,90 pesetas por día de trabajo. Los domingos, festivos o días inhábiles, este importe será de 139,80 pesetas.

Art. 82. El valor de la hora ahorrada de producción directa, a partir del 1 de enero de 1982, será el que a continuación se especifica:

| | Pesetas |
|---|---------|
| Peón | 92,10 |
| Especialistas y Maquinista Cartuchero | 99,15 |
| Oficiales tercera y Prof. Arm. y Polv. tercera | 102,70 |
| Oficial segunda, Prof. Arm. y Polv. primera | 108,25 |
| Oficial primera, Profesional de oficio | 111,50 |

Art. 84. Se establece un Plus de asistencia al trabajo en la cuantía de 4.515 pesetas mensuales, cualquiera que sea el número de días del mes, para todo el personal afectado por este Convenio.

Las faltas al trabajo, incluidas las de puntualidad, llevarán consigo la pérdida del citado plus, a razón de 1,70 pesetas por minuto. Se considerarán faltas al trabajo a este respecto, además de las altas no justificadas, los permisos no retribuidos y los que, aun teniendo el carácter de retribuido, se encuentren incluidos entre los previstos en el apartado k) del artículo 60 del presente Convenio. No se imputarán a estos efectos, los retrasos en la entrada iguales o inferiores a quince minutos (ver anexo VII, acuerdo Comisión Mixta de Vigilancia y Aplicación del Convenio).

En ningún caso la no percepción del citado plus será superior a 4.515 dentro del mes.

El importe que se deje de percibir se integrará en los fondos de atenciones sociales de la Empresa, 50 por 100 para el autónomo y 50 por 100 para el común.

En el supuesto de concesión de permisos a que hace referencia el artículo 46, los descuentos que correspondan por este Plus de asistencia se efectuarán proporcionalmente al importe diario y al número de horas que se disfruten.

Art. 118. Tendrán la consideración de prestaciones sociales a todos los efectos las siguientes:

a) Mejora de las prestaciones reglamentarias de enfermedad o accidente no laboral.—Durante la primera baja por enfermedad que se produzca en el año natural, a partir del año en curso, la Empresa complementará la prestación que se reciba de la Seguridad Social, hasta alcanzar el 90 por 100 del salario garantizado más antigüedad, durante los primeros veinte días consecutivos de incapacidad laboral transitoria, y el 100 por 100 a partir del veintiuno.

Este complemento se percibirá hasta un máximo de siete meses por año natural.

En las sucesivas enfermedades, dentro del mismo año natural, los complementos a cargo de la Empresa antes citados comenzarán a devengarse a partir del cuarto día, siendo preceptivo en este supuesto el informe del servicio médico de Empresa que confirma su situación de baja, que se entregará a la Dirección del Centro para la decisión que, en su caso, corresponda, en los casos en que la enfermedad supere el período ininterrumpido de once días la prestación que antecede se devengará desde el primer día de la enfermedad, haciéndose constar expresamente que este aumento de prestación solamente tendrá vigencia para el año en curso.

Los casos de baja por hospitalización o accidente no laboral tendrán siempre el tratamiento previsto para los casos de primera enfermedad.

En todo caso, la base para la determinación del complemento a cargo de la Empresa se calculará sobre el salario garantizado más la antigüedad que correspondiera percibir en situación de actividad.

En los casos de solicitud de permiso para asistir a consulta médica, será preceptivo que la «salida» que autorice a ello sea visada por el servicio médico de Empresa. En aquellos casos que a juicio del Médico de Empresa se estime procedente, el trabajador dará cuenta al mismo del resultado habido en la referida consulta.

Será preciso comunicar por parte de los trabajadores, a la mayor brevedad posible, su falta al trabajo por enfermedad o accidente no laboral.

La prestación por maternidad se devengará en consonancia con lo establecido en el caso de la primera enfermedad.

c) Ayuda a disminuidos físicos y psíquicos.—Todo productor que tenga hijos declarados subnormales y perciba la aportación económica que por tal concepto abona la Seguridad Social recibirá de la Empresa una ayuda económica de 4.500 pesetas por cada mes natural e hijo subnormal, mientras perciba por cada uno de ellos la ayuda económica de la Seguridad Social.

e) Premio de jubilación.—Cuando un trabajador al jubilarse ostente una antigüedad en la Empresa de diez años o más percibirá un premio equivalente al importe que a continuación se indica:

De diez a veinte años, una mensualidad de su total retribución de Convenio (anexo V) más el importe que por antigüedad y pluses de carácter fijo, en su caso, correspondan. A partir de veinte años se percibirá en la cuantía que resulte de la aplicación de la tabla que se especifica:

| |
|---|
| 21 años, se multiplicará el importe por 1,20. |
| 22 años, se multiplicará el importe por 1,40. |
| 23 años, se multiplicará el importe por 1,60. |
| 24 años, se multiplicará el importe por 1,80. |
| 25 años, se multiplicará el importe por 2,00. |
| 26 años, se multiplicará el importe por 2,20. |
| 27 años, se multiplicará el importe por 2,40. |
| 28 años, se multiplicará el importe por 2,60. |
| 29 años, se multiplicará el importe por 2,80. |
| 30 años, se multiplicará el importe por 3,00. |
| 31 años, se multiplicará el importe por 3,10. |
| 32 años, se multiplicará el importe por 3,20. |
| 33 años, se multiplicará el importe por 3,30. |
| 34 años, se multiplicará el importe por 3,40. |
| 35 años, se multiplicará el importe por 3,50. |
| 36 años, se multiplicará el importe por 3,60. |
| 37 años, se multiplicará el importe por 3,70. |
| 38 años, se multiplicará el importe por 3,80. |
| 39 años, se multiplicará el importe por 3,90. |
| 40 años, se multiplicará el importe por 4,00. |
| 41 años, se multiplicará el importe por 4,10. |
| 42 años, se multiplicará el importe por 4,20. |
| 43 años, se multiplicará el importe por 4,30. |
| 44 años, se multiplicará el importe por 4,40. |
| 45 años, se multiplicará el importe por 4,50. |
| 46 años, se multiplicará el importe por 4,60. |
| 47 años, se multiplicará el importe por 4,70. |
| 48 años, se multiplicará el importe por 4,80. |
| 49 años, se multiplicará el importe por 4,90. |
| 50 años, se multiplicará el importe por 5,00. |

Para optar a este premio el trabajador no podrá rebasar la edad de sesenta y cinco años, ni estar percibiendo jubilación o retiro por otra Entidad cuando ingresó en la Empresa.

Igualmente se concederá esta prestación al personal que cause baja en la Empresa antes de los sesenta y cinco años de

edad, por causa de invalidez o fallecimiento, en la cuantía que corresponda a los años de antigüedad que tenga acreditados en dicha fecha.

La opción para alcanzar este premio se podrá realizar dentro del mes en que se cumpla la edad de sesenta y cinco años.

g) Anticipos.—La Empresa concederá anticipos al personal fijo que lo solicite cuando lo justifique necesidad apremiante o inaplazable motivada por causa grave ajena a la voluntad del trabajador.

Los fondos de anticipo asignados por cada Centro de trabajo se formarán en base a 5.500 pesetas por trabajador en plantilla a principio de año. Estos fondos se actualizarán anualmente en la proporción en que sean revisados los salarios del Convenio.

Estos anticipos no devengarán interés y pueden determinar la obligación de que el trabajador haya de continuar prestando sus servicios en la Empresa hasta el total reintegro de la cantidad percibida como anticipo.

No se podrán solicitar anticipos por cantidad superior al importe de dos mensualidades de los devengos fijos que el trabajador tenga asignados, como tampoco pedir un anticipo en tanto se halle pendiente de liquidación uno anterior.

El reintegro del anticipo se hará distribuyendo su importe en doce plazos como máximo, los cuales se descontarán de los sueldos correspondientes a los meses inmediatamente siguientes al de su concesión, no se impondrá reintegro alguno durante el tiempo que el trabajador permaneciese en baja por accidente o enfermedad.

En casos excepcionales, oído el Comité de Empresa, podrán modificarse las condiciones anteriores sin que puedan rebasarse tres mensualidades y veinticuatro plazos de amortización.

h) La Empresa autoasegurará o concertará una póliza que cubra la cobertura de riesgos por fallecimiento, invalidez permanente y absoluta para toda clase de trabajos o gran invalidez, derivados todos ellos de accidente de trabajo, garantizando al interesado o sus derechohabientes la percepción de la cantidad de 1.500.000 pesetas por una sola vez.

i) Prestación por accidente de trabajo.—En relación con la indemnización a que se hace referencia en el artículo 95 de la Reglamentación de Trabajo de la Empresa para los casos de accidente de trabajo, se acuerda lo siguiente: «El complemento que se abona con cargo a la Empresa a la entrada en vigor de un nuevo Convenio Colectivo, se actualizará tomando como base los nuevos salarios, así como el importe que corresponda en los complementos que incidan en dicha prestación. Igualmente a efectos de la inclusión en la base reguladora para la determinación de la base diaria, se tendrán en cuenta los complementos salariales de duración superior al mes que se hubieran devengado durante los doce meses anteriores a la fecha de entrada en vigor del nuevo Convenio, teniendo vigencia a partir de dicha fecha.

Art. 81. Los Cajeros percibirán en concepto de quebranto de moneda la cantidad de 2.000 pesetas mensuales.

Art. 128. La Comisión Mixta de Vigilancia y Aplicación del Convenio queda compuesta por los siguientes señores, fijando su domicilio en la sede central de la Empresa, calle Manuel Cortina, número 2, Madrid.

Representación empresarial: Don Francisco Lanza Gutiérrez, don Miguel Gómez Rincón, don Jesús Cejas Mohedano, don Manuel Rodríguez Rodríguez, don José Gómez Fernández Cabrera, don Teodoro Prieto López y don Alberto Mas García.

Representación de los trabajadores: Don Luis Segovia Menéndez, don José Manuel Piñero Barral, don Luciano del Castillo Martínez, don Fernando Rivas Marcos, don José Luis Benabal Aguila y don Víctor Mato Quiñones.

CLAUSULA ADICIONAL

La Empresa aceptando las medidas previstas en el Acuerdo Nacional de Empleo, se obliga a sustituir simultáneamente a cualquier trabajador que cumpliendo los sesenta y cuatro años de edad en 1982 quiera acogerse al sistema especial de jubilación establecido en el Real Decreto-ley 14/1981, de 20 de agosto.

Los trabajadores que pudiendo acogerse al sistema de jubilación especial que se cita y no ejerciten este derecho dentro del mes en que cumplan la edad de sesenta y cuatro años, no podrán optar en su día al cumplir los sesenta y cinco años al premio de jubilación establecido en el artículo 118 del Convenio.

CLAUSULA DE REVISION

En el caso de que el índice de precios al consumo (IPC) establecido por el INE, registrase a 30 de junio de 1982, un incremento respecto al 31 de diciembre de 1981, superior al 6,00 por 100 se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra, computándose el doble de tal exceso a fin de preveer el comportamiento del IPC en el conjunto de los doce meses (enero-diciembre de 1982); teniendo como tope el mismo IPC menos dos puntos. Tal incremento se abonará con efectos de 1 de enero de 1982 y, para llevarlo a cabo, se tomará como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados para 1982.

CLAUSULA DE DENUNCIA

Establecida la vigencia del presente Convenio hasta el 31 de diciembre de 1982, cualquiera de las partes podrá denunciarlo con tres meses de antelación a la fecha señalada.

ANEXO V
Tablas salariales

| Coeficiente | Categorías laborales | Salario base | Incremento salarial | Plus asistencia | Salario garantizado mensual | Salario garantizado anual |
|---------------------------------|--|--------------|---------------------|-----------------|-----------------------------|---------------------------|
| <i>Técnicos de Taller</i> | | | | | | |
| 1,47 | Maestro Industrial | 60.764 | 6.684 | 4.515 | 71.963 | 1.079.445 |
| 1,45 | Maestro de Taller | 60.089 | 6.610 | 4.515 | 71.214 | 1.068.210 |
| 1,40 | Contra maestros | 58.401 | 6.424 | 4.515 | 69.340 | 1.040.100 |
| 1,35 | Encargados de Taller | 56.713 | 6.238 | 4.515 | 67.466 | 1.011.990 |
| <i>Técnicos de Oficina</i> | | | | | | |
| 1,45 | Delineante Proyectista | 60.089 | 6.610 | 4.515 | 71.214 | 1.068.210 |
| 1,26 | Delineante de primera | 49.702 | 5.414 | 4.515 | 59.631 | 894.465 |
| 1,20 | Delineante de segunda | 47.675 | 5.156 | 4.515 | 57.346 | 860.190 |
| 1,16 | Calcador | 46.324 | 4.985 | 4.515 | 55.824 | 837.360 |
| 1,16 | Fotógrafo (a extinguir) | 46.324 | 4.985 | 4.515 | 55.824 | 837.360 |
| 1,16 | Archivero-Bibliotecario (a extinguir) | 46.324 | 4.985 | 4.515 | 55.824 | 837.360 |
| 1,12 | Reproductor de Planos (a extinguir) | 44.972 | 4.813 | 4.515 | 54.300 | 814.500 |
| <i>Técnicos de Organización</i> | | | | | | |
| 1,45 | Jefe de Organización de primera | 60.089 | 6.610 | 4.515 | 71.214 | 1.068.210 |
| 1,40 | Jefe de Organización de segunda | 58.401 | 6.424 | 4.515 | 69.340 | 1.040.100 |
| 1,26 | Técnico de Organización de primera | 49.702 | 5.414 | 4.515 | 59.631 | 894.465 |
| 1,20 | Técnico de Organización de segunda | 47.675 | 5.156 | 4.515 | 57.346 | 860.190 |
| 1,16 | Auxiliar de Organización | 46.324 | 4.985 | 4.515 | 55.824 | 837.360 |
| <i>Técnicos de Laboratorio</i> | | | | | | |
| 1,45 | Jefe de Laboratorio | 60.089 | 6.610 | 4.515 | 71.214 | 1.068.210 |
| 1,26 | Analista de primera | 49.702 | 5.414 | 4.515 | 59.631 | 894.465 |
| 1,20 | Analista de segunda | 47.675 | 5.156 | 4.515 | 57.346 | 860.190 |
| 1,16 | Auxiliar de Laboratorio | 46.324 | 4.985 | 4.515 | 55.824 | 837.360 |
| <i>Personal Administrativo</i> | | | | | | |
| 1,60 | Perito Mercantil | 65.154 | 7.167 | 4.515 | 76.836 | 1.152.540 |
| 1,60 | Jefe Superior Administrativo (a extinguir) | 65.154 | 7.167 | 4.515 | 76.836 | 1.152.540 |
| 1,45 | Jefe Administrativo de primera | 60.089 | 6.610 | 4.515 | 71.214 | 1.068.210 |
| 1,40 | Jefe Administrativo de segunda | 58.401 | 6.424 | 4.515 | 69.340 | 1.040.100 |
| 1,26 | Oficial Administrativo de primera | 49.702 | 5.414 | 4.515 | 59.631 | 894.465 |
| 1,20 | Oficial Administrativo de segunda | 47.675 | 5.156 | 4.515 | 57.346 | 860.190 |
| 1,16 | Auxiliar Administrativo | 46.324 | 4.985 | 4.515 | 55.824 | 837.360 |
| <i>Personal de Informática</i> | | | | | | |
| 1,45 | Analista de Informática | 60.089 | 6.610 | 4.515 | 71.214 | 1.068.210 |
| 1,40 | Analista Programador | 54.429 | 6.016 | 4.515 | 64.960 | 974.400 |
| 1,35 | Programador | 52.740 | 5.801 | 4.515 | 63.056 | 945.840 |
| 1,26 | Operador de Consola | 49.702 | 5.414 | 4.515 | 59.631 | 894.465 |
| 1,20 | Operador Terminal (a extinguir) | 47.675 | 5.156 | 4.515 | 57.346 | 860.190 |
| 1,16 | Operador Grabador de datos y Transcriptor (a extinguir) | 46.324 | 4.985 | 4.515 | 55.824 | 837.360 |
| <i>Subalternos</i> | | | | | | |
| 1,12 | Cartero-Ordenanza (a extinguir) | 44.972 | 4.813 | 4.515 | 54.300 | 814.500 |
| 1,16 | Listero (a extinguir) | 46.324 | 4.985 | 4.515 | 55.824 | 837.360 |
| 1,16 | Conserje | 50.296 | 5.533 | 4.515 | 60.344 | 905.160 |
| 1,16 | Cabo de Vigilantes | 50.296 | 5.533 | 4.515 | 60.344 | 905.160 |
| 1,12 | Vigilante Jurado | 44.972 | 4.813 | 4.515 | 54.300 | 814.500 |
| 1,16 | Almacenero | 46.324 | 4.985 | 4.515 | 55.824 | 837.360 |
| 1,16 | Dependiente Principal de Economato | 46.324 | 4.985 | 4.515 | 55.824 | 837.360 |
| 1,12 | Dependiente de Economato | 44.972 | 4.813 | 4.515 | 54.300 | 814.500 |
| 1,12 | Telefonista | 44.972 | 4.813 | 4.515 | 54.300 | 814.500 |
| 1,08 | Ordenanza | 43.623 | 4.641 | 4.515 | 52.779 | 791.685 |
| 1,08 | Portero | 43.623 | 4.641 | 4.515 | 52.779 | 791.685 |
| 1,08 | Vigilante o Sereno (a extinguir) | 43.623 | 4.641 | 4.515 | 52.779 | 791.685 |
| 1,08 | Guarda (a extinguir) | 43.623 | 4.641 | 4.515 | 52.779 | 791.685 |
| 1,12 | Enfermero (a extinguir) | 44.972 | 4.813 | 4.515 | 54.300 | 814.500 |
| 1,12 | Pesador Basculero | 44.972 | 4.813 | 4.515 | 54.300 | 814.500 |
| 1,26 | Conductor Mecánico | 49.702 | 5.414 | 4.515 | 59.631 | 894.465 |
| 1,20 | Conductor | 47.675 | 5.156 | 4.515 | 57.346 | 860.190 |
| 1,00 | Limpiadora | 40.921 | 4.297 | 4.515 | 49.733 | 745.995 |
| <i>Personal obrero</i> | | | | | | |
| 1,26 | Oficial de primera | 49.702 | 5.414 | 4.515 | 59.631 | 894.465 |
| 1,20 | Oficial de segunda | 47.675 | 5.156 | 4.515 | 57.346 | 860.190 |
| 1,16 | Oficial de tercera | 46.324 | 4.985 | 4.515 | 55.824 | 837.360 |
| 1,12 | Especialista | 44.972 | 4.813 | 4.515 | 54.300 | 814.500 |
| 1,20 | Profesional Fabricación de primera | 47.675 | 5.156 | 4.515 | 57.346 | 860.190 |
| 1,16 | Profesional Fabricación de segunda | 46.324 | 4.985 | 4.515 | 55.824 | 837.360 |
| 1,12 | Maquinista Cartuchero de tercera (a extinguir) | 44.972 | 4.813 | 4.515 | 54.300 | 814.500 |
| 1,12 | Mozo Especialista Almacén (a extinguir) | 44.972 | 4.813 | 4.515 | 54.300 | 814.500 |
| 1,04 | Peón | 42.272 | 4.469 | 4.515 | 51.256 | 768.840 |
| 1,16 | Capataz Especialista y Peones | 50.296 | 5.533 | 4.515 | 60.344 | 905.160 |